



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 04 de abril del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Tercera Federación, celebrado el 02 de abril del 2023, entre los clubes CD La Cuadra-Unión Puerto del Rosario y Arucas CF, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CD LA CUADRA-UNIÓN PUERTO DEL ROSARIO

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

4ª Amonestación a **D. Carlos Franquizz Rodriguez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)

Suspender por 1 partido a **D. Cecilio Nauzet Perez Gonzalez**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.

Incidencias:

Represión pasiva de conductas violentas, xenófobas, e intolerantes (114)

Sancionar aL **CD La Cuadra-Unión Puerto del Rosario**, en virtud del artículo/s 114, en relación con el 69.2.a), ambos del Código Disciplinario, con una multa en cuantía de 500,00 €.

Vistas las alegaciones formuladas por el CD LA CUADRA-U. PUERTO DEL ROSARIO, este Juez Disciplinario Único considera:

Primero. - En el acta arbitral, consta una relevante incidencia, cuyo texto literal es el siguiente:

"PÚBLICO. -Insultos racistas: Insultos racistas: En el minuto 38 de la primera parte, el árbitro asistente 1 me advierte que ha sido objeto de insultos por un aficionado que no portaba vestimenta del club local, pero se situaba con aficionados locales y protestaba decisiones que tomábamos en contra del equipo local. Dicho aficionado, le profiere lo siguiente:

"Indio de mierda, vete para el carajo de donde hayas venido indio que eres un indio de mierda".





Resolución de Competición

Tras lo se avisa al delegado de campo para que llame a la policía e identificar al mismo y que se actuase en consecuencia, expulsando a dicho aficionado de las instalaciones deportivas para poder continuar el partido. El encuentro estuvo detenido 4 minutos hasta que por fin salió por su propio pie. Una vez pitado el final de la primera parte, pudimos observar cómo dicho aficionado volvió a entrar a la instalación y alongándose a la valla que delimita la zona de tránsito de público respecto al terreno de juego, profirió una serie de palabras que no llegamos a identificar pero claramente eran dirigidas tanto a mi persona como al árbitro asistente 2 que se encontraba más pegado a donde se ubicaba tal persona. Pudimos comprobar que no existía ninguna persona que controlara el acceso a la instalación. Justo en ese momento, la policía nacional se personó con 4 efectivos y dicho aficionado salió de la instalación nuevamente sin volverlo a ver. Dado que la policía no sabía lo que había sucedido hasta que hablamos con ellos, procedimos a identificarlo para que lo intentaran identificar en caso de que lo vieran, pero finalmente no pudo serlo. Dichos agentes tomaron nuestros datos para tener constancia de lo sucedido y proceder a una denuncia por parte de mi asistente número 1 en caso de haber sido identificado el aficionado. Tras lo ocurrido, no se produjeron más incidencias en el público, pudiéndose disputar el encuentro con total normalidad. El descanso no fue alterado más de 15 minutos.

Segundo. – El Club Deportivo La Cuadra manifiesta en su escrito de alegaciones al acta que su redacción no coincide con lo acontecido en el partido después de que se produjera el incidente de fondo. Señala que el espectador fue identificado y que el Delegado de campo se puso en contacto con el Secretario del Club para que se desalojara al espectador identificado a instancias del árbitro, lo cual sucedió sin más incidentes. Sin embargo, reconoce que, una vez producido el descanso, el mismo espectador desalojado intenta nuevamente entrar al recinto por la puerta principal, situación sobre la que el personal encargado de acceso al campo lo invita nuevamente a salir, lo que tuvo lugar sin causar ningún tipo de altercado, señalando en sus alegaciones no ser cierto lo que consta en el acta de que no hubiera personal para controlar la entrada y salida. Sin embargo, reconoce que después del minuto quince de la segunda parte se deja entrada libre para quienes carezcan de recursos para abonar la entrada del partido.

Recoge igualmente que al final de la primera parte hizo acto de presencia la Policía Nacional, avisada por el Club a instancias del árbitro del partido, realizando diligencias con el cuerpo arbitral, pero sin que el individuo autor de la situación se encontrara en las inmediaciones del recinto deportivo.

Tercero.- Deben efectuarse algunas consideraciones previas con respecto a las alegaciones formuladas. En primer lugar, no puede aceptarse que el acta del partido no haya recogido fielmente lo sucedido, puesto que, en ausencia de prueba contradictoria, como es bien conocido, el contenido del acta arbitral goza de presunción de veracidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Código Disciplinario.

Por otra parte, se ha de indicar que, aunque el Club indique su rechazo hacia cualquier insulto hacia los participantes del partido, tal manifestación debe ir acompañada de una actividad proactiva especial para que se eviten situaciones como la aquí producida. Por ejemplo, resulta sorprendente





Resolución de Competición

que al espectador protagonista de tan deplorable actuación se le haya permitido introducirse nuevamente al partido durante la segunda parte, sin que resulte eximente que se permita la entrada libre de espectadores a partir del minuto 15 de la segunda parte, medida loable junto con la que debería haberse adoptado una actividad de vigilancia sobre el reiterado autor de los incidentes.

Cuarto.- Como bien es conocido, el hecho reseñado en acta como incidencias de público, se encuentra tipificado como infracción en el artículo 69.2 a) del Código Disciplinario de la RFEF, y, por tanto, sujeto a la sanción establecida en el artículo 114, 3, del mismo texto legal.

Sobre dicho particular, se ha de recordar aquí, que los clubes, como organizadores de los eventos deportivos son los responsables de los hechos que se produzcan en sus instalaciones, en este caso, insultos racistas y, por tanto, se deben reprimir activamente, supuestos como el aquí acontecido y por ello, el CD La Cuadra se hace aquí acreedor a la sanción antes referida y descrita en el artículo 114, 3º, susceptible de sanción entre 500 y 6.000 €.

A los efectos de imponer la concreta medida punitiva que corresponda, como ya hemos indicado, la actuación del Club resulta notablemente incompleta al no asegurarse de que el citado espectador no volviese a acudir al partido, como así sucedió en la segunda parte, lo que evidencia una cierta pasividad para erradicar actuaciones de esta naturaleza.

Quinto.- Por tanto, considerando que el Club CD La Cuadra no actuó de forma diligente para cumplir con las obligaciones que como organizador del encuentro se le exige, nos induce a imponerle la citada sanción en su grado mínimo, sin que deba reducirse por debajo del importe así establecido, por así prescribirlo el artículo 12.3, es decir, 500 € de sanción.

ARUCAS CF

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

4ª Amonestación a **D. Hector Figueroa Cabrera**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Kilian Cardenes Ojeda**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Nauzet Aleman Viera**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

4ª Amonestación a **D. Carmelo Gonzalez Jimenez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

3ª Amonestación a **D. Norberto L Garcia Rodriguez**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)

Suspender por 1 partido a **D. Adrian Arrocha Remedios**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

